

# Diario Oficial de la Unión Europea

C 87



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

63.º año

16 de marzo de 2020

## Sumario

### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2020/C 87/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> . . . . .	1
--------------	--	---

### V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

#### Tribunal de Justicia

2020/C 87/02	Asunto C-569/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Potenza (Italia) el 26 de julio de 2019 — OM / Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca . . . . .	2
2020/C 87/03	Asunto C-829/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hamburg (Alemania) el 13 de noviembre de 2019 — XY / KLM Cityhopper BV . . . . .	2
2020/C 87/04	Asunto C-836/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Gera (Alemania) el 18 de noviembre de 2019 — Toropet Ltd. / Landkreis Greiz . . . . .	3
2020/C 87/05	Asunto C-854/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Köln (Alemania) el 22 de noviembre de 2019 — Vodafone GmbH / Bundesrepublik Deutschland . . . . .	3
2020/C 87/06	Asunto C-869/19: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de noviembre de 2019 — L / Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U. . . . .	5

ES

2020/C 87/07	Asunto C-873/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinischen Verwaltungsgericht (Alemania) el 29 de noviembre de 2019 — Deutsche Umwelthilfe eV/ Bundesrepublik Deutschland . . . . .	5
2020/C 87/08	Asunto C-880/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 3 de diciembre de 2019 — VZ y otros/ Eurowings GmbH . . . . .	6
2020/C 87/09	Asunto C-882/19: Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Barcelona (España) el 3 de diciembre de 2019 — Sumal, S.L./ Mercedes Benz Trucks España, S.L. . . . .	7
2020/C 87/10	Asunto C-901/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Alemania) el 10 de diciembre de 2019 — CF, DN/ República Federal de Alemania . . . . .	7
2020/C 87/11	Asunto C-907/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 11 de diciembre de 2019 — Q-GmbH/ Finanzamt Z . . . . .	8
2020/C 87/12	Asunto C-914/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 12 de diciembre de 2019 — Ministero della Giustizia, in persona del Ministro p.t./ GN . . . . .	9
2020/C 87/13	Asunto C-919/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia) el 16 de diciembre de 2019 — Proceso penal contra X.Y. . . . .	9
2020/C 87/14	Asunto C-931/19: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht (Austria) el 20 de diciembre de 2019 — Titanium Ltd . . . . .	10
2020/C 87/15	Asunto C-933/19 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2019 por Autostrada Wielkopolska S. A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 24 de octubre de 2019 en el asunto T-778/17, Autostrada Wielkopolska S. A./ Comisión . . . . .	11
2020/C 87/16	Asunto C-934/19 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2019 por Algebris (UK) Ltd, Anchorage Capital Group LLC contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 10 de octubre de 2019 en el asunto T-2/19, Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/ SRB . . . . .	12
2020/C 87/17	Asunto C-947/19 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2019 por Carmen Liaño Reig contra el auto del Tribunal (Sala Octava) dictado el 24 de octubre de 2019 en el asunto T-557/17, Liaño Reig/JUR . . . . .	13
2020/C 87/18	Asunto C-6/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Ringkonnakohus (Estonia) el 7 de enero de 2020 — Sotsiaalministeerium/ Innove SA . . . . .	15
2020/C 87/19	Asunto C-8/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinischen Verwaltungsgericht (Alemania) el 9 de enero de 2020 — L. R./ República Federal de Alemania . . . . .	15
2020/C 87/20	Asunto C-13/20: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'Appel de Bruxelles (Bélgica) el 14 de enero de 2020 — Top System SA/ État belge . . . . .	16
2020/C 87/21	Asunto C-22/20: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2020 — Comisión Europea/ Reino de Suecia . . . . .	16
2020/C 87/22	Asunto C-51/20: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2020 — Comisión Europea/ República Helénica . . . . .	18
2020/C 87/23	Asunto C-57/20: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2020 — Comisión Europea/ República Federal de Alemania . . . . .	18

## Tribunal General

2020/C 87/24	Asunto T-619/19 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 12 de diciembre de 2019 — KF/CSUE («Decisión de iniciar una investigación administrativa — Demanda de suspensión de la ejecución de una decisión — Demanda de medidas provisionales — Inadmisibilidad — Inexistencia de urgencia»)	20
2020/C 87/25	Asunto T-873/19: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2019 — Multi-Service/Comisión . . . .	20
2020/C 87/26	Asunto T-881/19: Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2019 — GABO:mi/Comisión . . . . .	21
2020/C 87/27	Asunto T-4/20: Recurso interpuesto el 3 de enero de 2020 — Sieć Badawcza Łukasiewicz — Port Polski Ośrodek Rozwoju Technologii/Comisión . . . . .	22
2020/C 87/28	Asunto T-7/20: Recurso interpuesto el 7 de enero de 2020 — Global Translation Solutions/Parlamento . . . . .	23
2020/C 87/29	Asunto T-31/20: Recurso interpuesto el 20 de enero de 2020 — West End Drinks/EUIPO — Pernod Ricard (The King of SOHO) . . . . .	24
2020/C 87/30	Asunto T-43/20: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2020 — AV y AW/Parlamento . . . . .	25
2020/C 87/31	Asunto T-48/20: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2020 — Sahaj Marg Spirituality Foundation/EUIPO (Heartfulness) . . . . .	26
2020/C 87/32	Asunto T-49/20: Recurso interpuesto el 29 de enero de 2020 — Rothenberger/EUIPO — Paper Point (ROBOX) . . . . .	26
2020/C 87/33	Asunto T-51/20: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2020 — Mélin/Parlamento . . . . .	27
2020/C 87/34	Asunto T-56/20: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Bezos Family Foundation/EUIPO — SNCF Mobilités (VROOM) . . . . .	28
2020/C 87/35	Asunto T-57/20: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Group/EUIPO — Iliev (GROUP Company TOURISM & TRAVEL) . . . . .	29
2020/C 87/36	Asunto T-61/20: Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Sonova/EUIPO — Digitmarket (B-Direct) . . . . .	30



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2020/C 87/01)

**Última publicación**

DO C 77 de 9.3.2020

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 68 de 2.3.2020

DO C 61 de 24.2.2020

DO C 54 de 17.2.2020

DO C 45 de 10.2.2020

DO C 36 de 3.2.2020

DO C 27 de 27.1.2020

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Potenza (Italia) el 26 de julio de 2019 —  
OM / Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca y otros**

(Asunto C-569/19)

(2020/C 87/02)

*Lengua de procedimiento: italiano***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Potenza

**Partes en el procedimiento principal***Recurrente:* OM*Recurridas:* Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, Ministero dell'Economia e delle Finanze, Presidenza del Consiglio dei Ministri

Mediante auto de 7 de noviembre de 2019 el Tribunal de Justicia (Sala Novena) ha declarado manifiestamente inadmisibile la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Potenza.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hamburg (Alemania) el  
13 de noviembre de 2019 — XY / KLM Cityhopper BV**

(Asunto C-829/19)

(2020/C 87/03)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hamburg

**Partes en el procedimiento principal***Demandante:* XY*Demandada:* KLM Cityhopper BV

Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 2020 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Gera (Alemania) el  
18 de noviembre de 2019 — Toropet Ltd. / Landkreis Greiz**

**(Asunto C-836/19)**

(2020/C 87/04)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Gera

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Toropet Ltd.

*Recurrida:* Landkreis Greiz

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, letra a), del Reglamento n.º 1069/2009 <sup>(1)</sup> en el sentido de que se pierde la clasificación inicial como material de la categoría 3 cuando el material deja de ser apto para el consumo humano debido a su descomposición y degradación?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, letra f), del Reglamento n.º 1069/2009 en el sentido de que se pierde la clasificación original como material de la categoría 3 para los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal cuando el material conlleve un riesgo para la salud pública o la salud animal debido a procesos posteriores de descomposición o degradación?
- 3) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 9, letra d), del Reglamento n.º 1069/2009 restrictivamente, en el sentido de que un material mezclado con cuerpos extraños como el serrín solo se puede clasificar como material de la categoría 2 si se trata de material que debe ser procesado y está destinado a la alimentación animal?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO 2009, L 300, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Köln (Alemania) el  
22 de noviembre de 2019 — Vodafone GmbH / Bundesrepublik Deutschland**

**(Asunto C-854/19)**

(2020/C 87/05)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Köln

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Vodafone GmbH

*Demandada:* Bundesrepublik Deutschland

### Cuestiones prejudiciales

1. a) En un supuesto en el que una tarifa de comunicaciones móviles, que permite su uso por los clientes en el extranjero y que incluye un volumen mensual de transmisión de datos móviles tras cuyo consumo se reduce sustancialmente la velocidad de transmisión, puede ser ampliada mediante una tarifa opcional gratuita en virtud de la cual en el territorio nacional se pueden utilizar determinados servicios de empresas asociadas al operador de telecomunicaciones sin que el volumen de datos consumido con el uso de estos servicios se impute al volumen mensual de datos incluido en la tarifa de comunicaciones móviles, mientras que su uso en el extranjero sí se imputa, ¿debe interpretarse el concepto de «servicio regulado de itinerancia de datos», a efectos del artículo 6 bis en relación con el artículo 2, apartado 2, letra m), del Reglamento n.º 531/2012, (1) en el sentido de que la tarifa de comunicaciones móviles y la tarifa opcional constituyen conjuntamente un único servicio regulado de itinerancia de datos, con la consecuencia de que no es lícito que la no imputación del volumen de datos consumido con el uso de los servicios de las empresas asociadas al volumen mensual de datos incluido solo se aplique en el territorio nacional?
  - b) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra a): ¿Debe interpretarse el artículo 6 bis del Reglamento n.º 531/2012 en el sentido de que, en una situación como la del presente procedimiento, la imputación del volumen de datos consumido en el extranjero con el uso de los servicios de las empresas asociadas al volumen mensual de datos incluido en la tarifa de comunicaciones móviles constituye un recargo?
  - c) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letras a) y b): ¿Sucede lo mismo si, en una situación como la del presente procedimiento, se cobra un precio por la tarifa opcional?
2. a) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra a): ¿Debe interpretarse el artículo 6 ter, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 531/2012 en el sentido de que, en una situación como la del procedimiento principal, cabe establecer respecto a la tarifa opcional en sí misma una «política de utilización razonable» para el consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor?
  - b) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra a), y de respuesta negativa a la segunda cuestión, letra a): ¿Debe interpretarse el artículo 6 ter, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 531/2012 en el sentido de que, en una situación como la del presente procedimiento, cabe establecer una «política de utilización razonable» común para el consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor, aplicable tanto respecto a la tarifa de comunicaciones móviles como respecto a la tarifa opcional, con la consecuencia de que el precio nacional global al por menor de la tarifa de comunicaciones móviles, o en su caso la suma de los precios nacionales globales al por menor de la tarifa de comunicaciones móviles y de la tarifa opcional, ha de tomarse como base para el cálculo del volumen de datos que debe ponerse a disposición del usuario en el marco de una «política de utilización razonable»?
  - c) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, letra a), y de respuesta negativa a la segunda cuestión, letras a) y b): ¿Resulta aplicable por analogía, en una situación como la del presente procedimiento, el artículo 6 ter, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 531/2012 en relación con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución 2016/2286, (2) de manera que sea posible establecer para la tarifa opcional en sí misma una «política de utilización razonable»?
3. a) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letras a) o c): ¿Debe interpretarse el concepto de «paquete de datos abierto», a efectos del artículo 6 ter, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 531/2012 en relación con los artículos 4, apartado 2, párrafo primero, y 2, apartado 2, letra c), del Reglamento de Ejecución 2016/2286, en el sentido de que una tarifa opcional por la que se cobra un precio constituye, de por sí, un paquete de datos abierto?
  - b) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, letra a): ¿Sucede lo mismo si, en una situación como la del procedimiento principal, no se cobra precio alguno por la tarifa opcional?



- 4) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letras a) o c), y de respuesta negativa a la tercera cuestión, letras a) o b): ¿Debe interpretarse el artículo 6 *ter*, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 531/2012 en relación con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución 2016/2286 en el sentido de que, en una situación como la del presente procedimiento, el precio nacional global al por menor de la tarifa de comunicaciones móviles ha de servir de base también para el cálculo del volumen que se ponga a disposición de los clientes itinerantes en el marco de una «política de utilización razonable» aplicada de forma aislada a la tarifa opcional en sí misma?

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO 2012, L 172, p. 10).

(<sup>2</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2286 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la política de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, así como sobre la solicitud que debe presentar un proveedor de itinerancia a efectos de tal evaluación (DO 2016, L 344, p. 46).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 28 de noviembre de 2019 — L / Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U.**

**(Asunto C-869/19)**

(2020/C 87/06)

Lengua de procedimiento: español

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Supremo

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* L

*Demandada:* Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U.

**Cuestión prejudicial**

El artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE (<sup>1</sup>), ¿se opone a la aplicación de los principios procesales de justicia rogada, congruencia y prohibición de *reformatio in peius*, que impiden al tribunal que conoce del recurso interpuesto por el banco contra una sentencia que limitó en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una «cláusula suelo» declarada nula, acordar la restitución íntegra de dichas cantidades y empeorar con ello la posición del recurrente, porque dicha limitación no ha sido recurrida por el consumidor.

(<sup>1</sup>) Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29)

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinischen Verwaltungsgericht (Alemania) el 29 de noviembre de 2019 — Deutsche Umwelthilfe eV / Bundesrepublik Deutschland**

**(Asunto C-873/19)**

(2020/C 87/07)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Deutsche Umwelthilfe eV

*Demandada:* Bundesrepublik Deutschland

*Interviniente:* Volkswagen AG

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 3, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 17 de febrero de 2005, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que, en principio, las asociaciones de defensa del medio ambiente deben poder impugnar judicialmente una decisión administrativa por la que se autoriza la fabricación de turismos diésel con dispositivos de desactivación infringiendo posiblemente el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos <sup>(2)</sup>?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
  - a) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 en el sentido de que el parámetro para evaluar la necesidad de un dispositivo de desactivación que proteja el motor contra averías o accidentes y en aras del manejo seguro del vehículo es, por regla general, el actual estado de la técnica, en el sentido de lo que sea técnicamente factible en el momento en el que se conceda la homologación de tipo CE?
  - b) Además del estado de la técnica, ¿deben tenerse en cuenta otras circunstancias que puedan dar lugar a la admisibilidad de un dispositivo de desactivación, aunque dicho dispositivo, a la luz solamente del correspondiente estado actual de la técnica, no sea «necesario» a los efectos del artículo 5, apartado 2, segunda frase, letra a), del Reglamento n.º 715/2007?

<sup>(1)</sup> Decisión del Consejo de 17 de febrero de 2005 sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2005, L 124, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO 2007, L 171, p. 1.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 3 de diciembre de 2019 — VZ y otros / Eurowings GmbH

(Asunto C-880/19)

(2020/C 87/08)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Düsseldorf

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* VZ y otros

*Demandada:* Eurowings GmbH

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 261/2004 <sup>(1)</sup> en el sentido de que el transporte alternativo al que se refiere dicha disposición, que permite despegar al pasajero con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista, debe efectuarse desde el mismo lugar de salida que el vuelo reservado o también es admisible la salida desde otro aeropuerto?

2. En caso de que también sea admisible la salida desde otro aeropuerto, ¿será únicamente determinante que la salida no se produzca más de una hora antes de la hora de salida prevista, independientemente de la distancia que haya recorrido el pasajero hasta el aeropuerto, o debe calcularse la desviación horaria también en relación con el viaje del pasajero hasta el aeropuerto?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Barcelona (España) el  
3 de diciembre de 2019 — Sumal, S.L. / Mercedes Benz Trucks España, S.L.**

**(Asunto C-882/19)**

(2020/C 87/09)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Audiencia Provincial de Barcelona

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sumal, S.L.

*Demandada:* Mercedes Benz Trucks España, S.L.

**Cuestión prejudicial**

- A) ¿Justifica la doctrina de la unidad económica que emana de la doctrina del propio Tribunal Europeo la extensión de la responsabilidad de la matriz a la filial o bien tal doctrina solo es de aplicación para extender la responsabilidad de las filiales a la matriz?
- B) ¿La extensión del concepto de unidad económica debe hacerse en el ámbito de las relaciones intra grupo exclusivamente atendiendo a factores de control o puede fundarse también en otros criterios, entre ellos que la filial se haya podido beneficiar de los actos de infracción?
- C) Caso de admitirse la posibilidad de extensión de la responsabilidad de la matriz a la filial, ¿cuáles serían los requisitos que la harían posible?
- D) Caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea favorable a aceptar la extensión de la responsabilidad a las filiales por actos de las matrices, ¿resultaría compatible con esa doctrina comunitaria una norma nacional como el art. 71.2 de la Ley de Defensa de la Competencia que únicamente contempla la posibilidad de extender la responsabilidad de la filial a la matriz y siempre que exista una situación de control de la matriz sobre la filial?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg  
(Alemania) el 10 de diciembre de 2019 — CF, DN / República Federal de Alemania**

**(Asunto C-901/19)**

(2020/C 87/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* CF, DN

*Demandada:* República Federal de Alemania

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se oponen el artículo 15, letra c), y el artículo 2, letra f), de la Directiva 2011/95/UE <sup>(1)</sup> a la interpretación y aplicación de una disposición de Derecho nacional, en cuya virtud solo podrán existir amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado (en el sentido de que un civil se enfrentaría a un riesgo real de verse expuesto a dichas amenazas por su mera presencia en la zona de que se trate), en los casos en que esa persona no esté afectada específicamente debido a elementos propios de su situación personal, si ya se ha constatado un número mínimo de víctimas civiles (muertos y heridos)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe basarse la apreciación de si se producirá una amenaza, en ese sentido, en un examen en conjunto de todas las circunstancias del caso concreto? En caso de respuesta negativa: ¿Qué otros requisitos del Derecho de la Unión se aplican a dicha evaluación?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 11 de diciembre de 2019 — Q-GmbH / Finanzamt Z**

**(Asunto C-907/19)**

(2020/C 87/11)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Q-GmbH

*Demandada:* Finanzamt Z

**Cuestión prejudicial**

¿Constituye una prestación de servicios relativa a las operaciones de seguro y reaseguro efectuada por corredores y agentes de seguros exenta del impuesto en virtud del artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, <sup>(1)</sup> la realizada por un sujeto pasivo que desarrolla su actividad de mediador para una compañía de seguros poniendo además a disposición de esta última el producto de seguro objeto de la mediación?

---

<sup>(1)</sup> DO 2006, L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 12 de diciembre de 2019 — Ministero della Giustizia, in persona del Ministro p.t. / GN**

**(Asunto C-914/19)**

(2020/C 87/12)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Ministero della Giustizia, in persona del Ministro p.t. (Ministerio de Justicia, representado por el actual Ministro)

*Recurrida:* GN

*Otras partes:* HM, JL, JJ

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 10 TFUE y el artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en la medida en que prohíben la discriminación por razón de edad en el acceso al empleo, a que un Estado miembro pueda imponer un límite de edad al acceso a la profesión de notario?

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia) el 16 de diciembre de 2019 — Proceso penal contra X.Y.**

**(Asunto C-919/19)**

(2020/C 87/13)

*Lengua de procedimiento: eslovaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Najvyšší súd Slovenskej republiky

**Partes en el proceso principal**

Generálna prokuratúra Slovenskej republiky, X.Y.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión Marco <sup>(1)</sup> en el sentido de que los criterios establecidos en él se cumplen únicamente cuando el condenado tenga en el Estado miembro del que es nacional vínculos familiares, sociales, profesionales o de otro tipo que permitan presumir fundadamente que la ejecución de la pena en dicho Estado puede facilitar su reinserción social y que, por tanto, se opone a una normativa nacional, como el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley n.º 549/2011 (en la versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2019), que permite en tales casos el reconocimiento y la ejecución de una resolución con la única condición de que en el Estado de ejecución conste formalmente registrada la residencia habitual del condenado, sin que se considere si este tiene en dicho Estado vínculos concretos que permitan incrementar sus posibilidades de reinserción social?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Decisión Marco en el sentido de que también en el supuesto contemplado en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión Marco la autoridad competente del Estado de emisión está obligada a comprobar, antes de la transmisión de la sentencia y del certificado, si la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado y, en relación con dicho extremo, a indicar en el número 4 de la letra d) del certificado la información obtenida al respecto, en particular si el condenado, en su opinión expresada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Decisión Marco, afirma tener vínculos familiares, sociales o laborales concretos en el Estado de emisión?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Decisión Marco en el sentido de que concurre un motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si, en el supuesto establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión Marco, no se ha acreditado la existencia de vínculos familiares, sociales, laborales o de otro tipo que permitan presumir fundadamente que la ejecución de la pena en el Estado de ejecución puede facilitar la reinserción social del condenado, aun cuando se haya realizado la consulta contemplada en el apartado 3 de dicho artículo y eventualmente se hayan aportado otras informaciones necesarias?

---

(<sup>1</sup>) Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO 2008, L 327, p. 27) en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/AI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO 2009, L 81, p. 24).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht (Austria) el 20 de diciembre de 2019 — Titanium Ltd**

**(Asunto C-931/19)**

(2020/C 87/14)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Titanium Ltd

*Recurrida:* Finanzamt Wien 1/23

**Cuestión prejudicial (<sup>1</sup>)**

¿Debe interpretarse el concepto de «establecimiento permanente» en el sentido de que siempre debe haber unos medios humanos y técnicos y, por lo tanto, de que el propio personal del prestador de servicios debe estar necesariamente presente en el establecimiento, o, en un caso concreto en que se da en arrendamiento, gravado, un inmueble situado en territorio nacional, que resulta ser simplemente una denominada prestación pasiva o «de tolerancia», puede apreciarse la existencia de un «establecimiento permanente» incluso si no concurren esos medios humanos?

---

(<sup>1</sup>) Interpretativa de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en la redacción que le dio la Directiva 2008/8/CE (DO 2008, L 44, p. 11), y del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112 (DO 2011, L 77, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2019 por Autostrada Wielkopolska S. A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 24 de octubre de 2019 en el asunto T-778/17, Autostrada Wielkopolska S. A. / Comisión**

**(Asunto C-933/19 P)**

(2020/C 87/15)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### **Partes**

*Recurrente:* Autostrada Wielkopolska S.A (representantes: O. Geiss, Rechtsanwalt, T. Siakka, dikigoros)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, República de Polonia

### **Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Anule la Decisión (UE) 2018/556 de la Comisión, de 25 de agosto de 2017, relativa a la ayuda estatal SA.35356 (2013/C) (ex 2013/NN, ex 2012/N) concedida por Polonia a Autostrada Wielkopolska S. A. o, con carácter subsidiario, devuelta el asunto al Tribunal General.
- En cualquier caso, condene a la Comisión a cargar con las costas de la recurrente en el presente procedimiento y en el asunto T-778/17 ante el Tribunal General.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes cuatro motivos.

**Primer motivo:** el Tribunal General cometió un error manifiesto de Derecho al desestimar el primer motivo del recurso de la recurrente ya que, tras haber concluido acertadamente que la Comisión debería haber dado a la recurrente la oportunidad de formular sus observaciones nuevamente durante el procedimiento administrativo (conclusión no cuestionada en el presente recurso), aplicó un criterio jurídico equivocado (exigiendo que se acreditase un efecto potencial en la Decisión), desnaturalizó el contenido de la Decisión impugnada y no incluyó una motivación adecuada al concluir que no se cumplía (el criterio equivocado).

**Segundo motivo:** Los manifiestos errores de Derecho del Tribunal General incluyen no examinar la aplicación por la Comisión del criterio del inversor privado contra el criterio jurídico correcto, vulnerando así el artículo 107 TFUE, apartado 1, por ir más allá de sus facultades de revisión al sustituir la motivación de la Decisión impugnada por la suya, invirtiendo la carga de la prueba, la inadecuada motivación, la desnaturalización de la prueba, la vulneración de las normas en materia probatoria (respecto a sus propias conclusiones y a la obligación de examinar la apreciación de la Comisión frente al criterio jurídico aplicable) y la vulneración del principio fundamental de primacía del Derecho de la Unión. Más concretamente, los errores se refieren a la conclusión de que la Comisión no estaba obligada a considerar y examinar el cambio en la inflación y el riesgo de tipo de cambio, la invocación por el Tribunal General de la Ley de 28 de julio de 2005 como limitación del criterio del inversor privado y a la conclusión de que la Comisión no estaba obligada a considerar y examinar el riesgo de rescisión y litigio así como errores respecto al examen por el Tribunal General del tercer elemento del considerando 152.

**Tercer motivo:** al desestimar la segunda parte del segundo motivo, el Tribunal General cometió un manifiesto error de Derecho al dejar de aplicar el criterio relevante, sustituyendo injustificadamente el razonamiento de la Comisión por el suyo, invirtiendo la carga de la prueba, con una motivación inadecuada y vulnerando las reglas en materia probatoria.

**Cuarto motivo:** al desestimar la primera parte del quinto motivo, el Tribunal General cometió un manifiesto error de Derecho al distorsionar el claro significado de la prueba y proporcionar una motivación inadecuada.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2019 por Algebris (UK) Ltd, Anchorage Capital Group LLC contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 10 de octubre de 2019 en el asunto T-2/19, Algebris (UK) y Anchorage Capital Group / SRB**

(Asunto C-934/19 P)

(2020/C 87/16)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrentes:* Algebris (UK) Ltd, Anchorage Capital Group LLC (representantes: T. Soames, avocat, N. Chesaites, advocaat, R. East, Solicitor, D. Mackersie, Barrister)

*Otra parte en el procedimiento:* Junta Única de Resolución (JUR)

### Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule el punto 1 del fallo del auto recurrido.
- Anule el punto 2 del fallo del auto recurrido y condene a la JUR a cargar con sus propias costas y con las de las recurrentes, tanto las devengadas en el procedimiento de primera instancia como las correspondientes al presente recurso de casación.
- Declare que las recurrentes están legitimadas para solicitar la anulación de la decisión impugnada ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante su primer motivo de casación, las recurrentes alegan que, al declarar que las recurrentes no están directamente afectadas, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al interpretar incorrectamente el artículo 20, apartado 11, párrafo primero, del Reglamento (UE) 806/2014<sup>(1)</sup> (Reglamento sobre el Mecanismo Único de Resolución; en lo sucesivo, «RMUR») y vulneró los derechos de propiedad de las recurrentes.

La interpretación llevada a cabo por el Tribunal General condujo a la conclusión errónea de que en circunstancias como las del presente asunto, en primer lugar, las partes que han sido objeto de una expropiación, como las recurrentes, solo podrán impugnar el hecho de que no se haya efectuado una valoración definitiva *a posteriori* cuando puedan obtener una compensación con arreglo al artículo 20, apartado 11, párrafo segundo, letra b), del RMUR; en segundo lugar, la compensación con arreglo al artículo 20, apartado 11, párrafo segundo, letra b), solo se abona cuando el dispositivo de resolución aplicado utiliza el instrumento de recapitalización interna al que se refiere el artículo 27 del RMUR, el instrumento de la entidad puente al que se refiere el artículo 25 del RMUR, o el instrumento de segregación de activos al que se refiere al artículo 26 del RMUR; por tanto, en tercer lugar, los acreedores (y los accionistas) carecen de legitimación activa. Como consecuencia, en circunstancias como las del presente asunto, en las que es difícil imaginar que haya otras partes, además de los accionistas y de los acreedores que han sido objeto de una expropiación, que pudieran estar legitimadas activamente para impugnar el hecho de que la JUR no haya efectuado una valoración definitiva *a posteriori*, la JUR puede basarse en valoraciones provisionales que adolecen de graves deficiencias y que no son en absoluto fiables. Las recurrentes están directamente afectadas por la decisión de no efectuar una valoración definitiva porque es muy probable que las valoraciones definitivas *a posteriori* 1 y 2 confirmarían que el banco ha sido valorado de manera incorrecta, lo que exigiría que la JUR tuviera que decidir si concede una compensación a las recurrentes restableciendo los derechos de los acreedores y/o incrementando el importe del contravalor abonado por Santander con arreglo al artículo 20, apartado 12, del RMUR. Si la JUR ejerciera su facultad de no otorgar una compensación, la decisión que dictara a tal efecto podría ser impugnada y ser objeto de un recurso de indemnización.



La interpretación del artículo 20, apartado 11, que efectúa el Tribunal General también vulnera el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales, ya que es necesaria una valoración definitiva *a posteriori* para garantizar que, por un lado, la expropiación de los bonos y obligaciones AT1 y T2 de las recurrentes se realiza en las condiciones legalmente establecidas y, por otro lado, que se pague una compensación equitativa, es decir, mediante la determinación del valor del Banco sobre la base de una valoración definitiva *a posteriori*.

2. Mediante su segundo motivo de casación, las recurrentes alegan que, en cualquier caso, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al concluir que las recurrentes no tienen derecho a una compensación con arreglo al artículo 20, apartado 12, letra a), del RMUR, interpretando, por tanto, de manera errónea dicha disposición y vulnerando el principio de no discriminación.

Las recurrentes alegan que, en el contexto de una resolución bancaria, el artículo 20, apartado 12, letra a), debería incluir circunstancias en las que los instrumentos de capital pertinentes (por ejemplo, bonos y obligaciones AT1 y T2) son amortizados al 100 % (como en el presente asunto), independientemente de que la amortización se produzca conforme al artículo 22, apartado 1, del RMUR o conforme al instrumento de recapitalización interna. Esto se debe a dos razones. En primer lugar, este enfoque es conforme con el hecho de que el 100 % de la recapitalización interna y el 100 % de la amortización o conversión de bonos y obligaciones AT1 y T2 son efectiva y esencialmente lo mismo (es decir, tienen los mismos efectos desde el punto de vista financiero), ya que ambas suponen la amortización de la deuda del banco con sus acreedores, o la conversión de esta en fondos propios. En segundo lugar, sería discriminatorio e ilógico que los acreedores/accionistas cuyos instrumentos de deuda han sido amortizados y convertidos con arreglo al artículo 22, apartado 1, del RMUR no pudieran obtener compensación, mientras que aquellos sujetos a recapitalización interna conforme al artículo 27 del RMUR sí podrían obtenerla, a pesar de que, por un lado, el mecanismo legal para la amortización y la conversión, y los efectos prácticos de estas últimas, según el artículo 21 del RMUR y una recapitalización interna, según el artículo 27 del RMUR, son lo mismo y, por otro lado, a pesar de que ambas medidas están basadas en la misma valoración provisional.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2019 por Carmen Liaño Reig contra el auto del Tribunal (Sala Octava) dictado el 24 de octubre de 2019 en el asunto T-557/17, Liaño Reig/JUR**

**(Asunto C-947/19 P)**

(2020/C 87/17)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Recurrente:* Carmen Liaño Reig (representante: F. López Antón, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que

- (i) Estime el presente recurso de casación y anule el Auto del Tribunal General (Sala Octava) de 24 de octubre de 2019 dictado en el asunto T-557/17 (Carmen Liaño Reig / Junta Única de Resolución) en cuanto a la declaración de inadmisibilidad del recurso presentado por la recurrente ante el Tribunal General y a la imposición a la recurrente de las costas de la JUR que constan, respectivamente, en los apartados 1) y 3) del fallo o parte resolutive del Auto.
- (ii) Por virtud de lo señalado en el artículo 61, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva definitivamente el litigio objeto del recurso presentado por la recurrente ante el Tribunal General en el asunto antes citado, estimando totalmente las pretensiones aducidas por la recurrente en su demanda presentada ante el Tribunal General, si considera que su estado así lo permite, o de no ser así devuelva el asunto al Tribunal General para que éste lo resuelva, reservando la decisión sobre las costas.

## Motivos y principales alegaciones

### **A) Respecto a la causa de inadmisión del recurso por considerar el Auto que la anulación parcial de la Decisión de resolución pretendida por la recurrente no puede separarse del resto de los elementos del dispositivo de resolución sin afectar a la esencia de la Decisión de resolución.**

1º El fundamento de Derecho contenido en el apartado 40 del Auto adolece de falta de motivación.

2º La afirmación contenida en el apartado 40 del Auto es errónea e infundada por no tener en cuenta los datos relativos a los importes de los instrumentos de capital de nivel 2 a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de resolución objeto de conversión en acciones de Banco Popular.

3º El Auto no toma en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa que la modificación de la esencia del acto debe apreciarse con fundamento en un criterio objetivo.

4º En sus apartados 30 y 35 el Auto incurre en falta de motivación respecto a la supuesta necesidad de conversión de todos los instrumentos de capital de nivel 2 como requisito previo necesario para la ejecución del instrumento de resolución consistente en la venta del negocio.

5º El Auto incurre en error de Derecho por basarse en la oferta de compra presentada por Banco de Santander, que no forma parte de la documentación obrante en los autos.

6º El Auto incurre en error de Derecho por no tomar en consideración en sus apartados 31 y 32 las alegaciones de la recurrente en relación con la eficacia de la valoración 2 y no valorar la documentación obrante en autos acreditativa de esas alegaciones.

7º El apartado 42 del Auto incurre en error de Derecho por falta de fundamentación de su motivación.

8º El Auto prescinde de la alegación de la recurrente relativa a la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento en relación con el cumplimiento del requisito de separabilidad y por ello la motivación del apartado 42 del Auto es errónea.

### **B) Respecto a la causa de inadmisión del recurso por considerar el Auto que la anulación parcial de la Decisión de resolución pretendida por la recurrente es contraria al principio de trato equitativo entre acreedores de la misma categoría.**

9º El Auto en sus apartados 48 y 51 incurre en error en la apreciación de las alegaciones efectuadas por la recurrente.

10º Los apartados 45 y 46 del Auto incurren en error de Derecho por aplicar indebidamente en relación con los Bonos BPEF el principio general de resolución establecido en la letra f) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento.

11º El Auto en sus apartados 44 a 46 y 51 incurre en error de Derecho por aplicar erróneamente en relación con los Bonos BPEF el principio de trato equitativo e incurre además en motivación errónea.

### **C) Respecto a la inadmisión por el Auto de la pretensión de anulación de las valoraciones 1 y 2**

12º El Auto (apartado 55) motiva la inadmisión de la pretensión de anulación de las valoraciones 1 y 2 exclusivamente en la inadmisión de la pretensión de anulación parcial de la Decisión de resolución formulada por la recurrente.

### **D) Respecto a la inadmisión por el Auto de la pretensión de compensación**

13º El Auto (apartado 66) motiva la inadmisión de la pretensión de compensación formulada por la recurrente exclusivamente en la inadmisión de la pretensión anulatoria relativa a la conversión de los Bonos BPEF en acciones de Banco Popular.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Ringkonnakohus (Estonia) el 7 de enero de 2020 — Sotsiaalministeerium / Innove SA**

**(Asunto C-6/20)**

(2020/C 87/18)

*Lengua de procedimiento: estonio*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tallinna Ringkonnakohus

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Sotsiaalministeerium

*Recurrida:* Innove SA

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2 y 46 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional —como el artículo 41, apartado 3, de la Riigihangete seadus (Ley de contratación pública; en lo sucesivo, «RHS») — conforme al que, cuando existen requisitos específicos establecidos por ley para las actividades que han de realizarse en virtud de un contrato público, el poder adjudicador debe indicar en el anuncio de licitación qué inscripciones en registros o autorizaciones de actividad son necesarias para que un licitador esté cualificado, ha de exigir la presentación de una prueba de la autorización de actividad o del registro para comprobar el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos por ley en el anuncio de licitación y tiene que excluir al licitador como no cualificado, si este no dispone de la correspondiente autorización de actividad o no está registrado?
- 2) Los artículos 2 y 46 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, ¿deben interpretarse conjuntamente en el sentido de que se oponen a que, en un contrato sobre la adquisición de ayuda alimentaria que supere el umbral internacional, el poder adjudicador establezca un criterio de selección de licitadores conforme al que todos los licitadores, independientemente de su lugar de actividad anterior, deben disponer de una autorización de actividad o estar inscritos en un registro en el Estado en el que se concede la ayuda alimentaria ya en el momento de presentar su oferta, aunque el licitador no haya actuado anteriormente en ese Estado miembro?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior:
  - a) ¿Debe considerarse que los artículos 2 y 46 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, son disposiciones tan claras que no cabe invocar en su contra el principio de protección de la confianza legítima?
  - b) ¿Deben interpretarse los artículos 2 y 46 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en el sentido de que una situación en la que, en una licitación pública sobre ayuda alimentaria, el poder adjudicador exige a los licitadores conforme a la Ley de alimentos que dispongan de una autorización de actividad ya en el momento de presentar la oferta, puede entenderse como infracción manifiesta de las disposiciones vigentes, como negligencia o como irregularidad, que se opone a la invocación del principio de protección de la confianza legítima?

<sup>(1)</sup> Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Schleswig-Holsteinischen Verwaltungsgericht (Alemania) el 9 de enero de 2020 — L. R. / República Federal de Alemania**

**(Asunto C-8/20)**

(2020/C 87/19)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* L. R.

*Demandada:* República Federal de Alemania

**Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con los artículos 33, apartado 2, letra d), y 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE <sup>(1)</sup> una normativa nacional con arreglo a la cual es posible rechazar una solicitud de protección internacional, como solicitud posterior indebida, si el primer procedimiento de asilo infructuoso no se tramitó en un Estado miembro de la Unión, sino en Noruega?

<sup>(1)</sup> Directiva 2013/32 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'Appel de Bruxelles (Bélgica) el 14 de enero de 2020 — Top System SA / État belge**

(Asunto C-13/20)

(2020/C 87/20)

*Lengua de procedimiento:* francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'Appel de Bruxelles

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Top System SA

*Recurrida:* État belge

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, <sup>(1)</sup> en el sentido de que permite al adquirente legítimo de un programa de ordenador descompilar total o parcialmente dicho programa cuando tal descompilación sea necesaria para permitirle corregir errores que afectan a su funcionamiento, incluido cuando la corrección consiste en desactivar una función que afecta al buen funcionamiento de la aplicación de la que forma parte ese programa?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿deben cumplirse además los requisitos previstos en el artículo 6 de la Directiva u otros requisitos?

<sup>(1)</sup> DO 1991, L 122, p. 42.

---

**Recurso interpuesto el 17 de enero de 2020 — Comisión Europea / Reino de Suecia**

(Asunto C-22/20)

(2020/C 87/21)

*Lengua de procedimiento:* sueco

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: E. Manhaeve, C. Hermes, E. Ljung Rasmussen y K. Simonsson)

*Demandada:* Reino de Suecia

### Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, al no haber facilitado a la Comisión la información necesaria para que esta pudiera apreciar la exactitud de las alegaciones de que las aglomeraciones urbanas de Habo y Töreboda cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, en relación con el tratamiento de las aguas residuales urbanas. <sup>(1)</sup>
- Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, en relación con los artículos 10 y 15 de la Directiva 91/271/CEE, al no haber garantizado que, antes de ser vertidas, las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones urbanas de Lycksele, Malå, Mockfjärd, Pajala, Robertsfors y Tännålen se sometían a tratamiento secundario o a un tratamiento equivalente conforme a las exigencias de la Directiva.
- Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, en relación con los artículos 10 y 15 de la Directiva 91/271/CEE, al no haber garantizado que, antes de ser vertidas, las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones urbanas de Borås, Skoghäll, Habo y Töreboda se sometían a un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de la Directiva conforme a las exigencias de dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino de Suecia.

### Motivos y principales alegaciones

- Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que, antes de ser vertidas, las aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de determinado tamaño se sometían a tratamiento secundario o a un tratamiento equivalente.
- Además, con arreglo al artículo 5 de la Directiva, los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que, antes de ser vertidas en zonas sensibles, las aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de determinado tamaño se sometían a un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4.
- El artículo 4, apartado 3, en relación con el punto B.2 y el cuadro 1 del anexo I de la Directiva —así como el artículo 5, apartado 3, en relación con el punto B.3 y el cuadro 2 del anexo I de la Directiva en los supuestos de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas con más de 10 000 equivalentes habitante— establece los requisitos aplicables a las evacuaciones de aguas residuales tratadas («requisitos de vertido»). Dichos requisitos delimitan, en la medida en que es pertinente en el presente litigio, valores límite para la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), la demanda química de oxígeno (DQO) y el nitrógeno.
- El artículo 15, en relación con punto D del anexo I de la Directiva, establece los requisitos aplicables al seguimiento y a la evaluación de la conformidad con los requisitos de vertido. Esos requisitos especifican el número de muestras anuales y los intervalos de recogida de muestras («requisitos de control»).
- El artículo 10 de la Directiva establece los requisitos de diseño, construcción, utilización y mantenimiento de las instalaciones construidas a fin de cumplir los requisitos de vertido.
- La Comisión, tras evaluar la información presentada por Suecia, considera que este país no cumple los requisitos establecidos en el artículo 4, en relación con los artículos 10 y 15 de la Directiva de que se trata, en el caso de seis aglomeraciones urbanas en la medida en que no concurren los requisitos de vertido y/o los requisitos de control.
- La Comisión, tras evaluar la información presentada por Suecia, considera asimismo que dicho Estado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, en relación con los artículos 10 y 15 de la Directiva en el caso de otras cuatro aglomeraciones urbanas en la medida en que no concurren los requisitos de vertido.
- Suecia alega, en relación con dos de las aglomeraciones urbanas, que los requisitos de vertido para el nitrógeno se cumplen gracias a la retención natural. Sin embargo, Suecia no ha facilitado a la Comisión la información necesaria para que esta pueda apreciar la exactitud de las alegaciones de este país relativas al alcance de la retención natural y a la conformidad con la exigencia de la Directiva de eliminación de nitrógeno por esa vía. La Comisión considera que Suecia vulneró así el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3.

(1) DO 1991, L 135, p. 40.

**Recurso interpuesto el 29 de enero de 2020 — Comisión Europea / República Helénica****(Asunto C-51/20)**

(2020/C 87/22)

*Lengua de procedimiento: griego***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Bouchagiar y B. Stromsky, agentes)*Demandada:* República Helénica**Pretensiones de la parte demandante**

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la propia sentencia y del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2017 en el asunto C-481/16, Comisión/Grecia EU:C:2017:845.
- Condene a la República Helénica a pagar a la Comisión una multa coercitiva de 26 697,89 euros por cada día de demora en la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2017 en el asunto C-481/16, durante el período comprendido entre el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se dé pleno cumplimiento a la sentencia de 9 de noviembre de 2017.
- Condene a la República Helénica a pagar a la Comisión una cantidad a tanto alzado, cuyo importe resulta de la multiplicación de un importe diario de 3 709,23 euros por el número de días transcurridos desde que se dictó la sentencia de 9 de noviembre de 2017 hasta que se dicte la sentencia en el presente asunto.
- Condene en costas a la República Helénica.

**Motivos y principales alegaciones**

Con arreglo a la Decisión de la Comisión Europea de 27 de marzo de 2014 en el procedimiento SA.34572, la República Helénica debería haber recuperado dentro del plazo de cuatro meses las ayudas incompatibles concedidas a la sociedad Larco e informado de modo suficiente en Derecho a la Comisión de la adopción de las medidas necesarias a tal efecto. Las ayudas controvertidas consistían en garantías estatales a la sociedad Larco para los años 2008, 2010 y 2011 y en la participación pública en la ampliación de capital de la empresa en 2009.

El 2 de septiembre de 2016, la Comisión interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia por considerar que se había infringido el artículo 108 TFUE, apartado 2 (asunto C-481/16). El Tribunal de Justicia ha declarado, el 9 de noviembre de 2017, que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 a 5 de la Decisión de la Comisión y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado, dentro de los plazos señalados, todas las medidas necesarias para la ejecución de la citada Decisión y no haber informado a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de dicha Decisión.

La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Decisión y del artículo 260, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2017.

**Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2020 — Comisión Europea / República Federal de Alemania****(Asunto C-57/20)**

(2020/C 87/23)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* Comisión Europea (representantes: R. Pethke y J. Jokubauskaitė, agentes)

*Demandada:* República Federal de Alemania

### **Pretensiones de la parte demandante**

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 296, apartado 1, y 299 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, <sup>(1)</sup> al aplicar el régimen de tanto alzado con carácter general a todos los productores agrícolas con independencia de si la aplicación a estos del régimen normal del impuesto sobre el valor añadido o del régimen general para las pequeñas empresas les ocasionaría dificultades, así como, al aplicar un tipo de gravamen compensatorio a tanto alzado que conduce a una compensación estructural excesiva del impuesto soportado.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

### **Motivos y principales alegaciones**

Primer motivo, basado en la infracción del artículo 296, apartado 1, de la Directiva 2006/112

Con el primer motivo, la Comisión alega que la República Federal de Alemania ha infringido el artículo 296, apartado 1, de la Directiva 2006/112, al aplicar el régimen de tanto alzado con independencia de las eventuales dificultades que los productores agrícolas puedan encontrar por la aplicación del régimen general del IVA o del régimen especial para las pequeñas empresas a todos los productores agrícolas.

El artículo 296 de la Directiva 2006/112 exige una diferenciación adecuada de los productores agrícolas que pueden acogerse al régimen a tanto alzado. De ese modo, los productores agrícolas beneficiarios deberían tener como elemento diferencial las dificultades en la aplicación del régimen general del IVA o del régimen especial con arreglo al capítulo 1. La República Federal de Alemania no ha efectuado esa selección cualificada de los productores agrícolas beneficiarios.

Con el segundo motivo se alega que la República Federal de Alemania ha infringido el artículo 299 de la Directiva 2006/112, ya que el tipo a tanto alzado de compensación que estableció condujo a una compensación estructural excesiva de los agricultores sometidos al régimen de tanto alzado por el IVA efectivamente soportado.

Para el cálculo por un lado no se tomaron en consideración los servicios prestados por empresas profesionales en el volumen de negocios del sector global de la agricultura, pero por otro lado el IVA soportado del sector global de la agricultura solo se redujo en la parte correspondiente al IVA soportado por los agricultores sujeto al régimen general, pero no en la parte correspondiente al IVA soportado por las empresas profesionales. Como resultado, se produjo una compensación estructural excesiva por el IVA soportado a tanto alzado de los agricultores sujetos al régimen a tanto alzado.

---

<sup>(1)</sup> DO 2006, L 347, p. 1.

## TRIBUNAL GENERAL

Auto del Presidente del Tribunal General de 12 de diciembre de 2019 — KF/CSUE

(Asunto T-619/19 R)

(«Decisión de iniciar una investigación administrativa — Demanda de suspensión de la ejecución de una decisión — Demanda de medidas provisionales — Inadmisibilidad — Inexistencia de urgencia»)

(2020/C 87/24)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* KF (representantes: A. Kunst, abogada y N. Macaulay, Barrister)

*Demandada:* Centro de Satélites de la Unión Europea (representante: A. Guillerme, agente)

### Objeto

Demanda basada en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE por la que se solicita la suspensión de la ejecución de la decisión del director del Centro de Satélites de la Unión Europea de 3 de julio de 2019 de reabrir una investigación administrativa contra KF.

### Fallo

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

---

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2019 — Multi-Service/Comisión

(Asunto T-873/19)

(2020/C 87/25)

Lengua de procedimiento: polaco

### Partes

*Demandante:* Multi-Service (Kwidzyn, Polonia) (representante: P. Jankowski, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión ARES (2019) 6103796, de 3 de octubre de 2019, relativa a la situación de la inscripción en el registro con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661 de la Comisión, número de registro 9920 y restablezca la inscripción de la empresa en el registro.
- Condene en costas a la Comisión.
- Admita como prueba el escrito de 23 de octubre de 2019.



### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo.

Alega la infracción por la demandada del artículo 17 del Reglamento n.º 517/2014, en relación con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/661, en la medida en que anuló indebidamente la inscripción de la empresa demandante en el registro de hidrofluorocarburos (HFC).

---

### Recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2019 — GABO:mi/Comisión

(Asunto T-881/19)

(2020/C 87/26)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Demandante:* GABO:mi Gesellschaft für Ablauforganisation:milliarium mbH & Co. KG (Munich, Alemania) (representantes: C. Mayer, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Condene a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 1 680 681,82 euros más 76 552,60 euros en concepto de intereses.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la obligación de la demandada de abonar los gastos reembolsables.
  - La demandante prestó sus servicios en virtud de acuerdos de subvención FP6 y FP7. Entre el 1 de Agosto de 2015 y el 30 de abril de 2016, la demandante trabajó en un total de 37 proyectos de investigación. Desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, la demandante prestó sus servicios en un total de 38 proyectos de investigación. Todos los gastos en los que incurrió durante estos períodos de tiempo cumplen los criterios exigidos para su reembolso establecidos en los acuerdos de subvención celebrados entre las partes (artículo II.14.1). Dichos gastos no han sido aún reembolsados por la demandada, que está obligada a ello en virtud de dichos acuerdos de subvención.
2. Segundo motivo, basado en la inoperatividad de las compensaciones durante el período comprendido entre agosto de 2015 y abril de 2016.
  - Las compensaciones durante el período comprendido entre agosto de 2015 y abril de 2016 son inoperantes según el Derecho concursal alemán. En lo que respecta a la cantidad parcial de 274 248,27 euros, la inoperatividad de las compensaciones frente a las reclamaciones de la demandante se deriva del artículo 95, apartado 1, punto 3, de la Ley concursal alemana (en lo sucesivo, «InsO»). En cuanto a las compensaciones relativas a la cantidad restante de 1 144 394,33, según la sentencia de 25 de septiembre de 2018, dictada en el asunto GABO:mi Gesellschaft für Ablauforganisation:milliarium mbH & Co. KG contra Comisión (asunto T-10/16, EU:T:2018:600), dichas compensaciones deben considerarse inoperantes en virtud del artículo 96, apartado 1, punto 3, de la InsO, en relación con el artículo 133, apartado 1, InsO (en su versión anterior).

3. Tercer motivo, basado en la inoperatividad de las compensaciones durante el período preliminar del procedimiento concursal (mayo y junio de 2016).
- Las compensaciones de la demandada durante el período correspondiente a mayo y junio de 2016 son inoperantes en virtud del artículo 96, apartado 1, punto 3, de la InsO, en relación con el artículo 130, apartado 1, punto 2, de la InsO. El artículo 96, apartado 1, punto 3, de la InsO establece la inoperatividad concursal de tales compensaciones si fueron declaradas antes de la incoación del procedimiento concursal o después de dicha incoación en el supuesto de que el derecho a la compensación haya sido obtenido de manera anulable.

---

**Recurso interpuesto el 3 de enero de 2020 — Sieć Badawcza Łukasiewicz — Port Polski Ośrodek Rozwoju Technologii/Comisión**

**(Asunto T-4/20)**

(2020/C 87/27)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Sieć Badawcza Łukasiewicz — Port Polski Ośrodek Rozwoju Technologii (Breslavia, Polonia) (representante: Ł. Stępkowski, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la reclamación contractual de la demandada formulada mediante escrito de 13 de noviembre de 2019 [ref. Ares(2019)6993009], fechada el 12 de noviembre de 2019, y en seis notas de adeudo emitidas por la demandada junto con un escrito de acompañamiento por un importe total de 180 893,90 euros, correspondientes a 164 449 euros de principal y 16 444,90 euros correspondientes a daños exigibles es inexistente y por ello:
- Declare que los costes de personal objeto del procedimiento son costes elegibles a cargo de la demandada, y
- Condene a la parte demandada a abonar el importe de 180 893,90 euros a la parte demandante junto con los intereses legales de demora conforme al Derecho belga del 8 % anual a contar desde el 24 de diciembre de 2019 incluido, hasta la fecha del pago del importe del principal, y
- Con carácter subsidiario, en la medida en que el escrito de la demandada de 13 de noviembre de 2019 [ref. Ares(2019) 6993009] constituye un acto recurrible, anule la Decisión de la Comisión recogida en dicho escrito.
- En todo caso, condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos.

1. Primer motivo con carácter principal, basado en el incumplimiento del contrato: incumplimiento de las cláusulas II.14, apartado 1, letras a) y b), en relación con la cláusula II, apartado 6, punto 6, cláusula II, apartado 22, punto 6, y cláusula II, apartado 24, punto 1, del anexo II de los acuerdos de subvención n.ºs 248577-C2POWER, 257626-ACROPOLIS y 215669-EUWB.
2. Segundo motivo con carácter principal, basado en la infracción del Derecho aplicable, esto es del Derecho belga: infracción de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil belga.
3. Tercer motivo con carácter principal, basado en la infracción del Derecho aplicable, esto es del Derecho polaco: infracción de los artículos 11<sup>3</sup>, 18, apartado segundo, y 140, del Código Laboral polaco.

4. Cuarto motivo con carácter principal, basado en que la demandada debe abonar el interés legal sobre la base del principio general del Derecho de la Unión relativo al interés de demora y conforme al Derecho belga.
5. Quinto motivo con carácter principal, basado en la infracción del principio de confianza legítima, ya que la demandada ofreció garantías precisas e incondicionales que fueron incumplidas.
6. Sexto motivo con carácter principal, relativo a las costas, por el que se solicita que la demandada sea condenada a cargar con las costas como parte que ve desestimadas sus pretensiones.
7. Primer motivo con carácter subsidiario, basado en la infracción del derecho de defensa, debido a que la parte demandada no aportó pruebas y no oyó a la parte demandante.
8. Segundo motivo con carácter subsidiario, basado en un manifiesto error de apreciación, dado que la demandada cometió errores de hecho y no aportó un conjunto de pruebas coherentes.
9. Tercer motivo con carácter subsidiario, basado en la infracción de la obligación de motivación, ya que la demandada no proporcionó una declaración con sus razones y se negó a explicar su postura.
10. Cuarto motivo con carácter subsidiario, basado en la infracción del principio de confianza legítima, ya que la demandada ofreció garantías precisas e incondicionales que fueron incumplidas.
11. Quinto motivo con carácter subsidiario, relativo a las costas, mediante el que se plantea que la demandada sea condenada a cargar con las costas como parte que ve desestimadas sus pretensiones.

---

**Recurso interpuesto el 7 de enero de 2020 — Global Translation Solutions / Parlamento**

**(Asunto T-7/20)**

(2020/C 87/28)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Global Translation Solutions ltd. (La Valeta, Malta) (representante: C. Mifsud-Bonnici, abogado)

*Demandada:* Parlamento Europeo

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la demandada de 28 de octubre de 2019 de rechazar la oferta presentada por la demandante en el marco del procedimiento de licitación TRA/EU19/2019. <sup>(1)</sup>
- Con carácter subsidiario, anule la decisión de la demandada de 5 de diciembre de 2019 de adjudicar el lote 15 en el marco del procedimiento de licitación TRA/EU19/2019 a un único operador económico.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que la decisión de la demandada de 28 de octubre de 2019 de rechazar la oferta presentada por la demandante para el lote 15 en el marco del procedimiento de licitación TRA/EU19/2019 era ilícita porque se basaba en una constatación de hecho errónea, concretamente, que el formato de archivo «.doc» no se ajustaba a las condiciones de los documentos de la licitación debido a que:
  - Los documentos de la licitación no estaban redactados de forma suficientemente clara, precisa e inequívoca.

- El formato de archivo «.doc» es funcionalmente equivalente al formato de archivo «.docx».
2. Segundo motivo, basado en que la decisión de la demandada de 28 de octubre de 2019 de rechazar la oferta presentada por la demandante para el lote 15 en el marco del procedimiento de licitación TRA/EU19/2019 era ilícita porque:
- La conducta de la demandada infringía, entre otros, el artículo 106, apartado 3, del Reglamento de Ejecución de la Comisión <sup>(2)</sup> y vulneraba los principios generales del Derecho de la Unión, incluido el principio de contratación pública, en particular el principio de proporcionalidad.
- La conducta de la demandada infringía, entre otros, el artículo 96, apartado 2, del Reglamento Financiero <sup>(3)</sup> y vulneraba los principios generales del Derecho de la Unión, incluido el principio de buena administración, en particular el deber de diligencia.
3. Tercer motivo, basado en que la decisión de la demandada de 5 de diciembre de 2019 de adjudicar el lote 15 en el marco del procedimiento de licitación TRA/EU19/2019 a un único operador económico es contraria a los principios generales del Derecho de la Unión, incluido el principio de contratación pública, y a las condiciones del procedimiento de adjudicación del contrato.

<sup>(1)</sup> DO 2019/S 54-123613.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO 2012, L 362, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 (DO 2012, L 298, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 20 de enero de 2020 — West End Drinks/EUIPO — Pernod Ricard (The King of SOHO)**

**(Asunto T-31/20)**

(2020/C 87/29)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* West End Drinks Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: C. Hawkes, Solicitor y C. Hall, Barrister)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Pernod Ricard SA (París, Francia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión The King of SOHO en colores dorado, amarillo oscuro, amarillo claro y crema — Solicitud de registro n.º 11539103

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 16 de octubre de 2019 en el asunto R 1543/2018-1

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.

- Anule la resolución de la División de Oposición.
- Condene en costas a la EUIPO.

#### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

### **Recurso interpuesto el 27 de enero de 2020 — AV y AW/Parlamento**

**(Asunto T-43/20)**

(2020/C 87/30)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### **Partes**

*Demandantes:* AV y AW (representantes: L. Levi y S. Rodrigues, abogados)

*Demandada:* Parlamento Europeo

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el presente recurso admisible y fundado.
- Anule las decisiones impugnadas y recuerde a la demandada, en caso necesario, su obligación de extraer todas las consecuencias respecto de los demandantes, con arreglo al artículo 266 TFUE, en particular en términos de retribución y promoción.
- Condene en costas a la demandada.

#### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso contra las decisiones de 21 de junio de 2019 por las que el Parlamento les impuso una sanción disciplinaria de descenso en cuatro grados y en dos grados, respectivamente, los demandantes invocan cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del derecho a ser oído, debido a que los demandantes no fueron oídos por la autoridad competente.
2. Segundo motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa y la violación del principio de buena administración.
3. Tercer motivo, basado en las irregularidades de los actos preparatorios de las decisiones impugnadas. Los demandantes invocan a este respecto la irregularidad del informe de investigación de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y del dictamen del Consejo de disciplina.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción de los artículos 4 y 16 del anexo IX del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y de los principios de atribución de competencias y autonomía procesal de los Estados miembros. Los demandantes sostienen que el Consejo de disciplina y la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») estaban obligados a comprobar la validez, a la luz del Derecho portugués, del mandato del abogado en la audiencia de 20 de febrero de 2018. Añaden que, en cualquier caso, una vez alertados de la nulidad del mandato, el Consejo de disciplina y la AFPN debían haber extraído las consecuencias que suponían para el procedimiento disciplinario, en particular, en cuanto a la inexistencia de aquiescencia de los demandantes a los hechos que se les reprochaban y a las conclusiones de la OLAF y de los investigadores.

5. Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 10 del anexo [IX] del Estatuto, en la medida en que, según los demandantes, las sanciones no son proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas.

---

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2020 — Sahaj Marg Spirituality Foundation/EUIPO  
(Heartfulness)**

**(Asunto T-48/20)**

(2020/C 87/31)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Sahaj Marg Spirituality Foundation (Manapakkam, India) (representante: E. Manresa Medina, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca figurativa Heartfulness — Solicitud de registro n.º 1433232

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 26 de noviembre de 2019 en el asunto R 1266/2019-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 29 de enero de 2020 — Rothenberger/EUIPO — Paper Point (ROBOX)**

**(Asunto T-49/20)**

(2020/C 87/32)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Rothenberger AG (Kelkheim, Alemania) (representantes: V. von Bomhard y J. Fuhrmann, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Paper Point Snc di Daria Fabbroni e Simone Borghini (Arezzo, Italia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión ROBOX — Solicitud de registro n.º 16462971

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 31 de octubre de 2019 en el asunto R 210/2019-1

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso en caso de que participe en el procedimiento como coadyuvante.

### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## **Recurso interpuesto el 31 de enero de 2020 — Mélin/Parlamento**

**(Asunto T-51/20)**

(2020/C 87/33)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Demandante:* Joëlle Mélin (Aubagne, Francia) (representante: F. Wagner, abogado)

*Demandada:* Parlamento Europeo

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible la excepción de ilegalidad y declare la invalidez de los artículos 33, apartados 1 y 2, y 68, apartados 1 y 2, de las MAED [Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados].
- Por consiguiente, declare la inexistencia de base legal de la decisión del Secretario General de 17 de diciembre de 2019 y la anule.
- Con carácter subsidiario, declare la infracción del artículo 68, apartado 2, de las MASD por el Secretario General y anule la decisión de 17 de diciembre de 2019.

Con carácter principal:

- Declare que Joëlle Mélin que ha aportado la prueba de un trabajo de su asistenta conforme al artículo 33, apartados 1 y 2, de las MAED y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En consecuencia,

- Anule la decisión del Secretario General del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2019, notificada mediante escrito n.º D202484 de fecha 18 de diciembre de 2019, adoptada con arreglo al artículo 68 de la Decisión 2009/C 159/01 de la Mesa del Parlamento Europeo de 19 de mayo y 9 de julio de 2008, «sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo» en su versión modificada, en la que se declaraba la existencia de un crédito frente a la demandante por importe de 130 339,35 euros en concepto de cantidades abonadas indebidamente en el marco de la asistencia parlamentaria y que motivaban su devolución.

- Anule la nota de adeudo n.º 2019-2081, por la que se informa a la demandada de que se ha declarado un crédito frente a ella en virtud de la decisión del Secretario General de 17 de diciembre de 2019, *recuperación de cantidades indebidamente abonadas en concepto de asistencia parlamentaria, aplicación del artículo 60 de las MAED y de los artículos 98 a 101 del Reglamento financiero*.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en una excepción de ilegalidad, consistente en que los artículos 33 y 68 de las Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados (en lo sucesivo, «Medidas de aplicación»), adoptadas mediante la Decisión de 19 de mayo y de 9 de julio de 2008 de la Mesa del Parlamento Europeo, violan los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debido, en particular, a su falta de claridad y de precisión. La demandante sostiene que la falta de precisión de las disposiciones impugnadas supone un encuadramiento jurisprudencial de la regulación de las Medidas de aplicación. Pues bien, el detalle de la prueba del trabajo de un asistente parlamentario no se sentó por la jurisprudencia Montel hasta 2017, ya que la jurisprudencia Gorostiaga de 2005 únicamente se refería a la prueba de los sueldos por el tercero pagador. Así pues, las disposiciones impugnadas presentaban desde 2008 elementos de incertidumbre y defectos de claridad. La demandante añade que, pese a los riesgos de incertidumbre jurídica, el Parlamento europeo no reguló con precisión ni claridad el procedimiento de control de la asistencia parlamentaria, ni formalizó la obligación de constitución y conservación a cargo del diputado, ni siquiera el régimen de las pruebas aceptables, identificables y fechadas.
2. Segundo motivo, basado en un vicio sustancial de forma y la vulneración del derecho de defensa. La recurrente alega que el Secretario General se eximió de toda audiencia y de todo procedimiento previo a su nueva decisión, que no se le pidió explicación alguna y que el expediente que examina no tiene en cuenta los documentos complementarios que ella aportó en apoyo de su recurso de 7 de diciembre de 2018. Estima, además, que al no respetar el procedimiento previsto en el artículo 68, apartado 2, de las Medidas de aplicación, el Secretario General la privó de la posibilidad de aportarle dichos documentos adicionales y le hace correr el riesgo, de este modo, de un rechazo de tales documentos por el Tribunal General por no haber sido sometidos a la apreciación del Secretario General desde el principio del procedimiento de devolución.

---

### Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Bezos Family Foundation/EUIPO — SNCF Mobilités (VROOM)

(Asunto T-56/20)

(2020/C 87/34)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Recurrente:* Bezos Family Foundation (Seattle, Washington, Estados Unidos) (representantes: A. Klett y M. Schaffner, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* SNCF Mobilités, organismo público de carácter industrial y comercial (Saint-Denis, Francia)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión VROOM — Solicitud de registro n.º 17569997



*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 20 de noviembre de 2019 en el asunto R 1288/2019-5

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Desestime la oposición n.º B 3051050.
- Autorice el registro de la solicitud de marca de la Unión «VROOM» n.º 17569997.
- Condene a la EUIPO al pago de las costas de los procedimientos ante el Tribunal General y ante la EUIPO (Sala de Recurso y División de Oposición), incluidos los gastos necesarios en que haya incurrido la recurrente en dichos procedimientos.

### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## **Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Group/EUIPO — Iliev (GROUP Company TOURISM & TRAVEL)**

**(Asunto T-57/20)**

(2020/C 87/35)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: búlgaro*

### **Partes**

*Recurrente*: Group EOOD (Sofía, Bulgaria) (representantes: D. Dragiev y A. Andreev, abogados)

*Recurrida*: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso*: Kosta Iliev (Sofía, Bulgaria)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida*: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida*: Marca figurativa de la Unión «GROUP Company TOURISM & TRAVEL» en lila, gris, negro, violeta, naranja, rojo y amarillo — Solicitud de registro n.º 10640449

*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 8 de noviembre de 2019 en el asunto R 2059/2018-5

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO y a la coadyuvante, en caso de que intervenga.

**Motivo invocado**

— Infracción del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2020 — Sonova/EUIPO — Digitmarket (B-Direct)****(Asunto T-61/20)**

(2020/C 87/36)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

*Recurrente:* Sonova AG (Stäfa, Suiza) (representante: A. Sabellek, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Digitmarket — Sistemas de Informação S. A. (Maia, Portugal)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca denominativa B-Direct — Registro internacional que designa a la Unión Europea n.º 1342390

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 28 de noviembre de 2019 en el asunto R 88/2019-1

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivo invocado**

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES